



UDS PICHUCALCO

# TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

## DERECHO 3 CUATRIMESTRE

### MAPA CONCEPTUAL

ALUMNO: JESUS EMILIO GOMEZ HERNANDEZ

DOCENTE: LIC. JOSE REYES  
RUEDA RUEDA

# MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

## ¿QUE SON?

Las modalidades de las obligaciones son elementos variables y accidentales que modifican los efectos normales de las obligaciones sin alterar su naturaleza.

## Y TAMBIEN

Es el modo o forma de ser de la obligación, que viene a constituir una limitación o determinación de la voluntad, para indicar que ha quedado afectada su eficacia.

## DEBEMOS ACLARAR QUE

cuando se presente cualquier modalidad, no se está afectando la validez del acto jurídico que la contiene, pues al ser considerada la modalidad como elemento accidental, inclusive puede no presentarse y en nada se ve afectada la invalidez del acto jurídico.

## SE REFIERE

La modalidad se refiere a la substancia misma de la obligación, pero sin modificarla.

## OBLIGACIONES SUJETAS A MODALIDAD

aquella obligación con efecto inmediato e inminentemente exigible desde el momento en que mediante la autonomía privada de las partes o por cualquier otra fuente de las obligaciones nace a la vida jurídica.

## SE CONSIDERA QUE

se considera que la obligación está sometida a modalidades, circunstancias especiales o acontecimientos que pueden ocurrir o no ocurrir y que modifican tanto el nacimiento, extinción, ejercicio o exigibilidad de la obligación.

## TAMBIEN

las modalidades son ciertos acuerdos accidentales que se insertan en una obligación para modificar sus efectos, sin embargo, en el comercio jurídico actual se puede apreciar que la actividad humana cotidiana crea obligaciones que en su mayoría están sometidas a modalidades

## SON

Las modalidades son un elemento accidental del acto o contrato, ya que es necesaria que sean estipuladas en cláusulas especiales, pues si no se indican el contrato seguiría su rumbo normal, pues no sería modificado en su esencia.

## LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

Obligaciones condicionales son aquellas cuya eficacia depende de la realización de una condición, entendida como un hecho futuro e incierto. La eficacia de la relación jurídica es incierta, pues sus efectos pueden no llegar a producirse si la condición no se cumple o desaparecer cuando la condición se resuelve.

## OBLIGACION CONDICIONAL

es la que tiene una eficacia incierta, pues la misma se hace depender de un suceso futuro e incierto. La condición no se presume, sino que debe ser claramente establecida. La obligación condicional es excepción, y la pura, regla general.

## LA CONDICIÓN PUEDE SER

tanto positiva como negativa si consiste en el acontecer de una cosa, o en la abstención o no acontecer de un hecho. Además, la condición positiva debe ser física y moralmente posible para que pueda ser viable su cumplimiento

## Y

Este tipo de condiciones deben poder ser consideradas tanto física, como legal y moralmente posibles, de lo contrario, si se trata de una condición suspensiva se tendrá como fallida y si se habla de una condición resolutoria se entenderá como no escrita.

# MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

## LAS OBLIGACIONES A PLAZO

Se definen como: "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito."  
como plazo se entiende un hecho futuro y cierto de cual depende la exigibilidad o extinción de una obligación y correlativamente de un derecho.

### SUS ELEMENTOS SON

Acontecimiento futuro: lo que significa que es un hecho que no tiene ninguna duda su realización.

- Cierto: esto se refiere a la certeza de que el hecho sucederá necesariamente.

Semejanzas y diferencias con la condición:

1. Semejanzas:
  - Plazo y condición modifican efectos de los actos y contratos.
  - Tanto plazo como condición son modalidades de las obligaciones.
    - Ambos pueden ser convenidos por las partes.
    - Estando pendiente su cumplimiento los acreedores pueden solicitar medidas conservatorias.
      - Ambos son hechos futuros.
2. Diferencias:
  - El plazo es un hecho cierto y la condición es un hecho incierto.
  - La condición produce efectos retroactivos, mientras el plazo produce efectos hacia el futuro.
  - La condición solamente puede tener origen convencional o testamentaria, mientras que el plazo a parte de los dos anteriores también puede tener origen legal o judicial.

etc

## LAS OBLIGACIONES MODALES

Son las que consisten en destinar una parte o todo el objeto de la asignación a un fin especial, como es el caso de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas.

### LA CARGA ES

La carga es la modalidad que somete al favorecido con una asignación se está testamentaria, convención o donación, ya sea para emplearla en todo o parte

### LA CARGA IMPONE

la obligación personal de destinar el objeto de la prestación a un fin determinado; esta obligación personal no afecta la propiedad.

### EL EFECTO PROPIO

del modo en las obligaciones modales es disminuir el carácter de gratuidad de la obligación, ya que al imponerse cierto gravamen al asignatario, se atenúa el enriquecimiento de ésta.

## OBLIGACIONES DE ESPECIE O CUERPO CIERTO Y DE GÉNERO

son aquellas que tienen por objeto una cosa totalmente singularizada de tal modo que no pueda confundirse con otras similares; las obligaciones de género son aquellas cuya prestación tiene como objeto una cosa incluida dentro de una amplia clasificación, es decir, cuando el objeto es indeterminado de una clase o género determinado.

### ESTA CLASIFICACION

encuentra su fundamento en los efectos que surgen tanto de una como de la otra, ya que en las obligaciones genéricas el vínculo obligacional es mucho más viable realizarlo

### POR CUANTO

el deudor de la cosa puede liberarse con la entrega de un objeto dentro del género definido, siempre y cuando esté en buen estado, y tenga la misma calidad en la que se pactó que fuera,

### POR CUANTO

el deudor sólo podrá extinguir la obligación entregándole al acreedor la cosa pactada; el deudor no podrá liberarse del vínculo obligatorio por medio de cosa distinta, no puede sustituirla, así esta posea un valor igual o mayor a la de aquella.

# MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

## OBLIGACIONES PURAS

Las obligaciones puras se definen como aquellas en que, como su eficacia no está sometida a ninguna modalidad (condición, término), su cumplimiento es exigible de forma inmediata.

### A ESTA MODALIDAD

se refiere que será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

### TAMBIEN

será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución. Debe señalarse que la exigencia de inmediato cumplimiento que caracteriza a las obligaciones puras ha sido matizada por la Jurisprudencia.

## OBLIGACIONES SIMPLES

Es la que existe desde el momento en que se perfecciona el contrato o se consuma el acto destinado a darle nacimiento.

## OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE OBJETO

Las obligaciones plurales llamadas también compuesta, son aquellas que recae sobre diversos objetos o sujetos, sea conjunta o disyuntivamente, o bien en que el deudor está facultado para sustituir su prestación.

### UNA OBLIGACION ES PLURAL CUANDO

tiene varios objetos o varios sujetos. Las obligaciones plurales por su objeto son de tres tipos: conjuntivas, alternativas y facultativas. Y por su sujeto las obligaciones plurales son: mancomunadas, solidarias e indivisibles.

### TODA OBLIGACION

puede existir a favor de varios acreedores o a cargo de varios deudores, dándose esta pluralidad de personas por una u otra parte o aun ambas partes a la vez.

## NORMALMENTE

el acreedor es una sola persona, lo mismo que el deudor, pero también existen los casos en que hay pluralidad de acreedores y de deudores, lo que se conoce como las obligaciones con pluralidad de sujetos activos y pasivos

## OBLIGACIONES DE SIMPLE OBJETO MÚLTIPLE

Obligación de objeto único, de objeto singular, simple o único es en derecho, aquella obligación en que se debe una sola cosa, un hecho o una abstención.

### POR EJEMPLO

la obligación del comodante de entregar un libro en préstamo al comodatario.

### Y

La obligación de objeto único se opone a la obligación de objeto múltiple.

# MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

## OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Estas obligaciones son en las que existe una multiplicidad de prestaciones, en las que la realización de una sola de ellas exonera del cumplimiento de las demás.

### EL CÓDIGO CIVIL LO DEFINE

Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

### SE ENTIENDE

que en las obligaciones alternativas la materialización de una de las prestaciones debidas, suprime la obligación de realizar las demás

### EL CODIGO TAMBIEN SEÑALA

que si la elección es del deudor, el acreedor no podrá exigir el cumplimiento de una determinada obligación, sino en la medida que el deudor de su elección.

## OBLIGACIONES FACULTATIVAS

Las obligaciones facultativas en contraposición a las obligaciones alternativas, no recaen en una multiplicidad de prestaciones que con la ejecución de una permite la liberación de las demás. Las obligaciones facultativas son las que determinan una sola prestación para su materialización, pero que en el caso que no se puedan ejecutar, se podrá reemplazar con otra.

### EN OTRAS PALABRAS

las obligaciones facultativas son aquellas cuyo objeto puede ser remplazado por otro en el momento del pago, a voluntad del deudor, como si yo debiera dar un automóvil pero se me otorga la facultad de pagar un millón de pesos en lugar de este.

### ESTAS OBLIGACIONES

son de objeto simple, porque solamente tienen una prestación debida (in obligatione), sin perjuicio de que otra u otras prestaciones que están fuera del vínculo obligatorio (in facultate solutionis) también puedan servir para el pago.

### EL C.C ESTABLECE

El acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado, y si dicha cosa perece sin culpa del deudor de haberse este constituido en mora, no tiene derecho a pedir cosa alguna.

## OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS

El Código Civil define el contrato o convención como el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. La pluralidad de sujetos puede ser, originaria, si se consolida con varios sujetos tanto en el aspecto activo como en el pasivo desde el inicio de la obligación, y esta a su vez puede ser convencional o legal si nace a la vida jurídica, ya sea por convenio entre las partes o por disposición legal.

### TAMBIÉN PUEDE

ser derivativa, si inicialmente surge a la vida jurídica con un solo sujeto, pero dadas ciertas circunstancias se vuelven plural.

### NOS DICE

Las obligaciones con pluralidad de sujetos se dividen en obligaciones conjuntas o también llamadas obligaciones mancomunadas o pro indiviso; obligaciones solidarias y obligaciones indivisibles.

### EJEMPLO

Pedro es deudor y muere teniendo 5 hijos, ahora los deudores son 5, y cada uno pagará una quinta parte por considerarseles deudores en una obligación simplemente conjunta, ya que este tipo de obligación se presume en materia civil como más adelante lo veremos.

# MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

## OBLIGACIONES SIMPLEMENTE CONJUNTAS

Las características fundamentales de la obligación mancomunada, son pluralidad de sujetos, unidad de prestación cuyo objeto es material e intelectualmente divisible. En materia de Derecho Procesal, en esta clase de obligaciones, para constreñir a la parte pasiva a que cumpla con la totalidad de la prestación

### ASI MISMO

si se trata de pluralidad de acreedores, debe formarse un litisconsorcio necesario por activo, pues si sólo uno de los acreedores demanda, este sólo tendrá derecho a reclamar su parte.

### EFFECTOS DE LA OBLIGACIÓN MANCOMUNADA

uno de ellos es, reiteramos, que cada acreedor no puede exigir sino la parte que le corresponda en el crédito y a su vez el deudor sólo está obligada a pagar la cuota que le corresponda

### NOS DICE

La extinción de la obligación para uno de los acreedores o deudores no afecta ni beneficia al resto de los primeros y los segundos. Cuando uno de los deudores se constituye como insolvente, su cuota no se transmite a los otros. En cuanto a la prescripción sólo beneficia al deudor que la realiza y afecta al acreedor frente al cual es excepcional.

## OBLIGACIONES SOLIDARIAS

la solidaridad es el vínculo jurídico en el cual existe pluralidad de sujetos acreedores o deudores, en donde uno de los acreedores puede exigir la totalidad de la obligación del deudor y donde uno de los deudores está en la obligación de cumplir íntegramente con la prestación.

### LA SOLIDARIDAD

puede darse tanto por activa, si existe pluralidad de acreedores, y en el extremo opuesto un sólo deudor o puede ser pasiva si existe la pluralidad de deudores y un sólo acreedor

### EN MATERIA CIVIL

la solidaridad no se presume, las obligaciones en este campo del derecho como anteriormente lo mencionamos se suponen adquiridas mancomunadamente, este es el principio general, sin embargo, pueden existir excepciones.

### SOLIDARIDAD ACTIVA Y PASIVA

activa son tanto externos, aquellos que envuelve relaciones coacreedores y deudor, como internos, los cuales incluyen las relaciones entre los coacreedores.  
pasiva Existe cuando hay pluralidad de sujetos deudores y cada uno de ellos está en la obligación de responder por la totalidad de la deuda.

## OBLIGACIONES INDIVISIBLES

Obligación indivisible es aquella cuyo objeto no puede dividirse. Como el objeto de toda obligación, es una cosa que debe darse, hacerse o no hacerse, la obligación es indivisible cuando dicha cosa o prestación, no pueda darse, hacerse o dejar de hacerse por partes.

### SE ENTIENDE

que se trata de la indivisibilidad jurídica, es decir, de aquella indivisibilidad que ordena la ley de lo justo, y no las leyes de la materia.

### EL FUNDAMENTO

de la indivisibilidad jurídica puede ser la naturaleza misma de la prestación, la naturaleza del fin que con ella se persigue, o sea, la voluntad tácita del que ha constituido la obligación, la voluntad arbitraria del mismo, o la ley positiva.

### NOS DICE

La indivisibilidad que se funda en la naturaleza misma de la cosa, o en la naturaleza del fin que con ella se persigue, se llama natural.

# EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

## LAS PARTES

en su libertad contractual son independientes de concurrir a celebrar contratos con las partes que consideran convenientes, de la misma forma son capaces de realizar este procedimiento a la inversa

### EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE

"Toda obligación puede extinguirse por un convenio en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula".

### FORMAS DE EXTINCIÓN

de las obligaciones es precisamente la forma normal de terminarla, es a través del pago, por lo que comprendemos como el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor.

### EL CODIGO CIVIL ESTABLECE

la forma de determinar el sitio donde se debe realizar el pago, al respecto se dice: el lugar del pago será en primera instancia el sitio que hayan acordado las partes, a falta de estipulación se seguirán las siguientes reglas: si se debe un cuerpo cierto se hará el pago en el lugar en que el cuerpo cierto existía al momento de crearse la obligación.

## NOVACIÓN

fue concebida en el Derecho Romano como la única forma de sustituir el vínculo obligatorio, la prestación misma o el aspecto pasivo o activo de la obligación. Empero, tal sustitución acarrea la extinción de la obligación, pues la inveterada concepción personal que sobre la obligación se tenía impedía que la nueva obligación contuviera elementos de la primitiva.

### PUEDA HACERSE DE TRES MODOS

el primero de ellos, se realiza cuando se sustituye la obligación primitiva por otra nueva, ya sea reemplazando el objeto o la causa. Ocurre novación por el objeto, también llamada novación objetiva o real; cuando el acreedor y el deudor por mutuo acuerdo, deciden cambiar el objeto de la prestación a la que se ha obligado, reemplazando una obligación de hacer, bien sea, por una de dar o no hacer.

### EN SINTASIS

la novación por cambio del deudor puede ser tanto la delegación como la ex promisión.

## DACIÓN EN PAGO.

La dación en pago es aquella causa de extinción de las obligaciones por la que acreedor y deudor pactan la transmisión del dominio por parte de este último de ciertos bienes a favor del primero, que los acepta en pago, quedando extinguida la obligación primitiva

### LA PRIMERA CAUSA DE EXTINCIÓN

de las obligaciones regulada por el Código Civil es el pago, entendiendo por "pago", como sinónimo de cumplimiento, la realización voluntaria por parte del deudor de la prestación debida en sus propios términos.

### SECONDARY IDEA

Lorem ipsum dolor sit amet, consectetur adipiscing elit, sed do eiusmod tempor incididunt ut labore et dolore magna aliqua.

### LA LIBERTAD DE PACTO

consagrada en el ordenamiento jurídico, entendida como "libertad de contratar" (es decir, como genérica libertad del individuo en la decisión de contratar o no hacerlo) y "libertad contractual" (por cuanto, si decide contratar, además éste no tiene por qué acogerse a las formas contractuales reguladas por la Ley)

# EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

## COMPENSACIÓN

La compensación se constituye como modo de extinguir las obligaciones, y se efectúa cuando dos sujetos son deudores y acreedores recíprocamente, por ejemplo, si A debe a B 1000 pesos y por alguna circunstancia B termina debiendo a la misma cantidad, entonces con miras a evitar un doble pago que posiblemente implicaría gastos inútiles para ambas partes, la deuda se compensa extinguiéndose de esta manera la obligación.

### EL CÓDIGO CIVIL FACULTA

a que la figura de la compensación se ejerza hasta por la concurrencia de los valores que se deban las dos partes, pero en la práctica las entidades financieras no sólo realizan este procedimiento

### SI NO QUE

después de compensados los créditos, custodian el monto restante que la otra contraparte posea para compensarlos en una próxima concurrencia de deudas.

### NOS DICE QUE

Nuestro Código Civil, sólo regula la compensación legal, empero, la inveterada doctrina ha considerado que son tres los tipos de compensación, legal, como ya lo mencionamos, jurídica y convencional.

## CONFUSIÓN

El Código Civil, define la confusión como la concurrencia de las calidades de deudor y acreedor en una misma persona, al ser imposible e ilógico deberse o pagarse a sí mismo, opera a través de la confusión la extinción de la obligación.

### PARA QUE SE AFECTUE

el fenómeno de la confusión es indispensable que en una misma persona concurren a la vez las calidades de acreedor y de deudor con relación a ella misma, no con relación a otra.

### ASÍ, SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN

adquirida solidariamente por el aspecto pasivo, la extinción será total, pues siendo el deudor solidario quien debe responder por la obligación entera, al adquirir la calidad de acreedor de la misma el vínculo obligacional desaparece

### LA OBLIGACION

puede renacer si las calidades de acreedor y deudor que habían convergido en una sola persona vuelve a dividirse, lo cual plantea que no siempre que se extinga una obligación por medio de la confusión será de carácter permanente.

## REMISIÓN DE DEUDA

El Código Civil no la define. Nuestra doctrina la ha definido en los siguientes términos: "La remisión o condonación es la renuncia gratuita que hace el acreedor en favor del deudor del derecho de exigir el pago de su crédito". O también: "En sentido estricto, se entiende por remisión de la deuda, el perdón o abandono gratuito del crédito hecho por el acreedor".

### REMISIÓN VOLUNTARIA

Es lo normal, porque de ordinario no puede obligarse al acreedor a renunciar a su crédito.

### REMISIÓN FORZADA

Excepcionalmente en los procedimientos concursales que conlleven la remisión parcial de los créditos.

### DÍEZ-PICAZO SE REFIERE A ELLA

"Bajo el nombre de condonación conoce nuestro Código Civil aquellos casos en los cuales el acreedor manifiesta su voluntad de extinguir en todo o en parte su derecho de crédito, sin recibir nada en pago, ni a cambio.

# EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

## PRESCRIPCIÓN

La prescripción es una figura que se destaca por el transcurso del tiempo, ya que produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de derechos o adquisición de cosas ajenas.

### POSITIVA

Resulta que la posesión es un hecho que debe demostrarse para acreditar esta figura, es decir, que el título de dueño no se presume se debe demostrar.

### NEGATIVA

solo se da por el transcurso del tiempo fijado por la ley. Es necesario que pasen 10 años contando desde el día en que una obligación se hizo exigible para extinguir el derecho de pedir su cumplimiento.

### EN CONCLUSION

podemos decir que la principal diferencia entre ambas prescripciones es que una se enfoca a la propiedad (positiva) y la otra a la extinción de obligaciones o acciones (negativa)

## CADUCIDAD

La caducidad en el ámbito jurídico significa la extinción de un derecho o una acción por haber transcurrido el plazo estipulado para ejercerlo. Es un modo de extinción de facultades por el paso del tiempo.

### NOS DICE

Hay algunos derechos o acciones que nacen con un tiempo de vida fijado de antemano en la Ley. Una vez que se supera este plazo, el derecho o la acción ha caducado y, por tanto, no se podrá ejercer.

### EJEMPLO

El Código Civil establece un plazo de caducidad para impugnar un contrato por una causa de anulabilidad. Si la persona no interpone una acción impugnatoria en el plazo que dicta el código, su acción ha caducado y por tanto no podrá impugnar el contrato. Esto significa que el contrato será válido y se deberá cumplir con las obligaciones que conlleva.

### CADUCIDAD

no puede empezar de nuevo después de suspenderse. Sí puede pararse el cómputo del plazo, pero, una vez se inicia de nuevo el "contador", sigue por el mismo plazo que se dejó. Por ejemplo, una acción tiene tres meses de caducidad y se suspende cuando ya ha pasado un mes. Entonces, cuando se levante la suspensión, el plazo que le resta para que caduque será de dos meses.

## OBLIGACIONES NATURALES

Las obligaciones naturales son aquellas cuyo cumplimiento es voluntario, ya que en su incumplimiento no existe sanción ni acción para reclamar el cumplimiento forzoso. Nuestro Código Civil no habla en ningún momento de obligaciones naturales.

### LA DOCTRINA ENTIENDE QUE DEL C.C

puede desprenderse la existencia de dos tipos de obligaciones: la obligación perfecta y obligación imperfecta o anormal, de efectos más débiles a la que se denomina obligación natural para distinguirla de la obligación jurídica perfecta u obligación civil.

### POR LO TANTO

el rasgo característico de la misma es que si no se cumple voluntariamente la prestación establecida en ella no existe acción para reclamar su cumplimiento forzoso (por eso se dice que están desprovistas de sanción).

### TAL EFECTO

se denomina irrepetibilidad de lo pagado voluntariamente. También pueden definirse las obligaciones naturales como aquellas deudas que se pueden cumplir voluntariamente, pero cuyo pago no se puede exigir en juicio.

# EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

## INEXISTENCIA

La inexistencia, en Derecho, es una figura doctrinal que determina la plena ineficacia del acto jurídico que carece de alguno de los elementos esenciales impuestos por la norma.

### UN EJEMPLO

un contrato de compraventa en el que las partes contratantes no hayan dado su consentimiento, sin cosa vendida, o sin precio. La inexistencia es equiparable a la nulidad de pleno derecho, pues tiene sus mismos efectos: carencia de consecuencias jurídicas.

### LA INEXISTENCIA

como tal suele tener poca importancia práctica precisamente por la falta de elementos a considerar.

### EJEMPLO

Una hipoteca que no conste en documento público. Las hipotecas en nuestro derecho no existen hasta que no se formalizan en documento público.

## NULIDAD ABSOLUTA

una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración.

### PARA QUE UNA NORMA O ACTO SEAN NULOS

se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

### LA NULIDAD EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

es una teoría legal bajo la cual un estado tiene derecho a declarar nula o a invalidar cualquier ley federal que ese estado considere inconstitucional.

### SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL EN SUS DOS PRIMEROS INCISOS:

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

## NULIDAD RELATIVA

La nulidad relativa hace referencia al vicio que sufre el acto jurídico que puede ser saneado o solventado por las partes. El código civil señala lo siguiente: «Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.»

### EL C.C ESTABLECE

«La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley

### LA NULIDAD RELATIVA

se puede subsanar por ratificación de las partes, que no es obligatoria, pues la parte interesada puede exigir la nulidad en lugar de solicitar la subsanación, y como la norma lo señala, la nulidad sólo puede ser alegada por la parte que «en cuyo beneficio la han establecido las leyes».

### SE HA DICHO QUE

sólo la nulidad relativa puede ser saneada, subsanada o corregida, y puede sanearse por el lapso de tiempo, o por ratificación de las partes ya sea tácitamente o de forma expresa. El código civil señala que la ratificación expresa debe hacerse con la misma solemnidad exigida por la ley al contrato en cuestión, de manera que, si el contrato por ley debe hacerse mediante escritura pública, por ejemplo, la ratificación debe hacerse también por intermedio de una escritura pública.